

# Motivación del recurso de apelación.

## La carga del art. 438, cppn

*Carlos Enrique Llera<sup>1</sup>*

**SUMARIO:** I.- Postulación del tema; II.- Desarrollo del concepto “motivar”; III.- Concluyendo

**RESUMEN:** A partir de un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el autor aborda la carga establecida en el Código Procesal Penal de la Nación cuando reclama que la apelación debe contener los motivos en que se basa, lo quiere decir que, al momento de presentar el recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia, se debe mencionar someramente en el escrito, todos y cada uno de los agravios que causa la resolución apelada.

**PALABRAS CLAVE:** Apelación – motivos - agravios

---

<sup>1</sup> Profesor titular de grado y posgrado de Derecho Procesal Penal de la Universidad del Salvador (USAL).

## I.- Postulación del tema

Un reciente fallo de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional<sup>2</sup> nos proporciona una inmejorable oportunidad para reflexionar respecto de la demanda del art. 438 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), en orden a la necesidad que el apelante “*motive*” su recurso.

En esa ocasión la Alzada intervino ante el recurso de queja articulado por la defensa del procesado contra la decisión de la jueza *a quo* por la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento del imputado. Al analizar la cuestión, el Tribunal a *quem* estimó que el recurso de apelación interpuesto fue correctamente rechazado por la magistrada de primera instancia.

El defensor particular -sostuvo la Sala- no desplegó una crítica fundada a la valoración probatoria que llevó al Tribunal a dictar el procesamiento del imputado y su embargo, el recurso tampoco permite conocer, abundaron, los agravios sobre los que debe versar el objeto de inspección en la alzada, incumpliendo con las exigencias de los artículos 438 y 450 del CPPN, que requieren “*bajo pena de inadmisibilidad*” la expresión concreta y pormenorizada de los *motivos* por los cuales correspondería revocarse lo decidido. En consecuencia, rechazó la queja presentada por la defensa particular del procesado.

Es oportuno recordar que el art. 438, CPPN establece que, con la introducción de la apelación se deben acompañar, explícitamente, los *motivos* en que se funda el recurso, esto es, la expresión de la causa o motivos concretos que llevan a la parte a ejercer la vía recursiva<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> CCC, Sala V, “ZELASCO, J. L. *s/ queja*” (Causa N° 360/2020), resuelta el 05/09/2023, con los votos de los jueces Ricardo Matías Pinto y Rodolfo Pociello Argerich. Difundido por el servicio de correo electrónico de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

<sup>3</sup> El de apelación constituye un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquélla, así como, en su caso, la de los actos que la precedieron.

A través del recurso de apelación cabe, por consiguiente, no sólo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (*error in iudicando*), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (*error in iure*) o en la apreciación de los hechos o valoración de

La exigencia legal de la motivación le otorga al recurso un carácter técnico jurídico que no puede ser obviado. La vía revisora no se habilita frente a la mera disconformidad de la parte con lo decidido, sino que solo es posible frente a la denuncia de un déficit concreto en la fundamentación que le otorga sustento<sup>4</sup>. La argumentación de que algo "*causa gravamen irreparable*", genérico de toda apelación, no equivale a una específica indicación de motivos prescriptos como condición de admisibilidad por el art. 438 del rito<sup>5</sup>. No satisface, por ejemplo, ese extremo la mención de violaciones a garantías procesales y agravios *genéricos*, aplicables a

---

la prueba (*error in facto*), sino también la de cualquier tipo de errores *in procedendo*, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada cuanto a aquéllos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. PALACIO, Lino E., "*Los Recursos en el Proceso Penal*", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 55 y 56.

<sup>4</sup> Constituye una interesante excepción la ley 23.098 de habeas corpus. Art. 19. Recursos. Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara en plazo de 24 horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, puediendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17, inciso 4º), que se hará efectiva.

Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la Cámara que resolverá dentro del plazo de 24 horas; si lo concede estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente.

Art. 20. Procedimiento de apelación. Concedido el recurso los intervinientes serán emplazados por el juez para que dentro de 24 horas comparezca ante el superior, poniendo el detenido a su disposición. Si la Cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes para el término que considere conveniente según la distancia.

En el término de emplazamiento los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión.

La Cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 en lo pertinente, salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia La Cámara emitirá la decisión de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18. (el destacado no pertenece al texto original).

<sup>5</sup> "...toda vez que la defensa de C. B., en el escrito de apelación, no hizo mención alguna en cuanto a un posible agravio producto de la traba del embargo dispuesto sobre los bienes de su defendida y el Sr. juez de grado resolvió conceder el recurso de mención con relación a tal punto, habrá de declarárselo mal concedido. En efecto, el recurrente se limita a expresar que apela el embargo decretado, sin introducir agravios específicos respecto del razonamiento utilizado por el Sr. Juez de grado para llegar al monto establecido, incumpliendo de este modo lo dispuesto por el art. 438, CPPN.". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 1, CCC 35231/2013/CA1, "C. B., O. A.", del 28/10/2013.

cualquier resolución. La cuestión entonces consiste en procurar definir *cuáles* son los parámetros de comprensión del evocado art.438, CPPN.

## II.- Desarrollo del concepto “motivar”

En virtud del *principio dispositivo* que impera en el régimen recursivo, son los mismos actores del proceso quienes, frente a una decisión que ha resultado adversa a sus pretensiones, deben encargarse de estimular la intervención de los órganos de revisión, los que sólo actuarán en los precisos límites trazados por la convocatoria que los ha tenido por destinatarios<sup>6</sup>. La regla general -acuñada por la teoría general de los recursos-, que establece que el tribunal “...no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...” es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual, no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente<sup>7</sup>.

El tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia ya que se encuentra limitado por el *principio de congruencia*<sup>8</sup>. La Corte Federal sigue tal estándar y ha declarado que, cuando el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCCN) dispone que la alzada “no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, tal limitación veda la introducción de pretensiones o defensas ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia original (Fallos: 324:1590).

El límite del poder de la alzada lo constituye el *thema decidendum* propuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso, y sobre esta plataforma fáctica se debe resolver. La Cámara no puede conocer en cuestiones planteadas recién en el escrito de expresión de agravios, principio igualmente aplicable, aunque se las introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho<sup>9</sup>. De hacerlo se

---

<sup>6</sup> El art. 277 del CPCCN dispone que “El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...”, debido a ello y ante la imposibilidad de la Cámara de expedirse sobre cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del juez de primera instancia. MIDÓN, Marcelo Sebastián (director), “Tratado de los Recursos”. Tomo I – Teoría General de los Recursos. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, pp. 243/244.

<sup>7</sup> PALACIO, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Bs. As., 2005, V, pp. 432 y ss.

<sup>8</sup> BIDART CAMPOS, Germán J.: “El principio de congruencia en los tribunales de alzada”, El Derecho (ED). 141/115.

<sup>9</sup> FASSI, Santiago y YÁÑEZ, Cesar, “Código Procesal Civil y comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo. 2, p. 4500.

estaría excediendo los límites del recurso<sup>10</sup>. Se propone que la deducción de un recurso no se base únicamente en la discrepancia con el temperamento cuestionado, sino que exija argumentar específicamente por qué dicho temperamento representa una carga para la posición jurídica, requiriendo justificación detallada.

En la instauración de los recursos a los que se alude en el artículo 438 del CPPN, esto se traduce en la exigencia de la específica indicación de los *motivos* en los que se sustenta la impugnación, lo que encuentra su ratificación en el artículo 445 de ese cuerpo normativo, según el cual los motivos del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de su conocimiento y, coetáneamente, determinar los puntos de la resolución que se cuestionan<sup>11</sup>. De ahí, la previsión contemplada en el artículo 450 del Código Procesal Penal de la Nación<sup>12</sup>. El objetivo de la ley de rito, al demandar la individualización concreta del vicio invocado, es evitar apelaciones genéricas e indiscriminadas<sup>13</sup>. Indicar no es explicar, sino simplemente advertir o señalar a algo

---

<sup>10</sup> Arts.34, inc. 4º, 163 inc. 6ª, 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCCN).

<sup>11</sup> LEVENE (hijo), Ricardo – CASANOVAS, Jorge O. - LEVENE (nieto), Ricardo – HORTEL, Eduardo C., “Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23984) Comentado y Concordado”, Depalma. 1992. pp. 387 y ss.

<sup>12</sup> El art. 438 del código de forma establece “Los recursos deberían ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen”. A su vez, el art. 450 del mismo código de rito, prescribe “La apelación se interpondrá por escrito ante el juez que dictó la resolución y salvo disposiciones en contrario, dentro del plazo de tres días. Se deberán indicar los motivos en que se base, baso sanción de inadmisibilidad”.

<sup>13</sup> La exigencia contenida en el art. 438 del código de forma se satisface por medio de la expresión concreta y pormenorizada de la individualización del agravio que puede producirle al afectado la decisión (CNCC, Sala IV, causa N° 37384 "Mendillo. Félix", rta.: 21/05/09: N\* 37816 "Ravina Nicolás", rta.: 04/08/09: N! 39-554 "Manfredi. Juan Pablo", rta.: 20/05/10; N° 39-593 "Mohamet. Enrique" rta.: 28/05/10; N' 39867 "Ramírez Juan" rta: 13/07/10; N' 40.137 "Schernitzky Leandro", rta.: 02/09/10; N\* 40.236 "Viva Juan Carlos", rta.: 17/09/10; N! 40.352 "Aravena Nuñez Ernesto Ornar, rta.: 04/10/10; N° 40.409 "Núñez López Matías", rta.: 18/10/10: N' 40.934 "Morales Horacio Ángel", rta.: 02/02/11: N' 41.251 "Megia Sandra Graciela", rta.: 21/03/11: N' 41512 "Miers Gustavo Rodolfo", rta.: 03/05/11: N\* 41.607 "López Rodríguez Valeria Rocío", rta.: 11/05/11: N\* 41763 "Romero Adrián Leonardo", rta.: 03/06/11: N\* 41.862 "Noble Silvana Esther". rta.: 21/06/11 y N° 42.109 "Roimiser Eleonora", rta.: 05/08/11. entre otras). Tal obligación reviste vital importancia

o a alguien, o en otros términos “mostrar o significar algo con indicios y señales”<sup>14</sup>. De allí que no satisfacen las exigencias del art. 438 CPPN formulas del tipo “*apelo por causarme gravamen irreparable*”, pues ello no ilustra sobre cuál es el motivo del agravio contra una decisión que sólo es recurrible si causa agravio y se indica su razón.

La mera expresión “... *por causar gravamen irreparable*...” no sustenta la *causa appellandi*, esto es, la especificación de los motivos de agravio impuesta por la ley procesal. Tal forma expresiva denota una censura genérica y no la censura específica prescripta, por cuanto su mayor déficit estriba en la falta de concreción sintética de las razones que hacen injusta o ilegal la resolución atacada o, más precisamente, la razón sumaria o compendiada del error fáctico o jurídico, anomalía o vicio que pudiera afectar la resolución cuestionada<sup>15</sup>.

Tampoco satisface el *requisito objetivo* de la motivación si el impugnante se limita a manifestar que la resolución no se ajusta “*objetivamente a las constancias de la causa*”<sup>16</sup>. La motivación del recurso se vincula “...*al sucinto señalamiento de las discrepancias del apelante en relación con los puntos resueltos por el juez de primera instancia*...” y, a “...*la causa o móvil que en el caso concreto llevan a la parte a ejercer su facultad recursiva*...”<sup>17</sup>.

---

en el proceso porque permite a las restantes partes conocer la delimitación de su perjuicio y las habilita para realizar las presentaciones que estimen necesarias, mientras que el Tribunal también puede apreciar con nitidez el marco de su actuación y tener noticia del contenido de su disconformidad.

<sup>14</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. edición, [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>15</sup> La simple indicación de que la resolución se apela en sus fundamentos, en lo que respecta a la materialidad del hecho, la autoría, y su calificación legal no importa, por cierto, una concisa explicación del porqué de la censura.

<sup>16</sup> CNCrim. y Correcc, Sala I, II-XII-1992, "O.N., V.H.", E.D., 154-436, sum. 89; id., II-XII-1992, "A.M., M.J.", E.D., 154-436, sum. 90. Las censuras a la resolución constituyen la médula de la motivación, pero deben estar determinadas debido a que el ordenamiento procesal no se limita a exigir del recurrente la indicación de los puntos de la decisión que fueren cuestionados, sino que requiere la específica mención de los motivos que le dan sustento (CFed. San Martín, sala I, 2-III-1993, "Martín, Jorge V. y otros", L.L., 1993-D-338). Mucho menos, desde luego, la mera invocación del art. 180 del CPPN alcanza a indicar cuál es el agravio o motivo por el que se interpone el recurso de apelación (CNCP, sala 1,16-VI-1994, "Peire, Javier J.", L.L., 1995-B-385; donde se expresó, asimismo, que los motivos del recurso de apelación se diferencian de los fundamentos porque en los primeros concurre la indicación de una censura determinada y la enunciación de las razones que la justifican, mientras que los segundos son, en cambio, las memorias explicativas de los motivos.

<sup>17</sup> PALACIO, Lino Enrique, "Los recursos en el proceso penal", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 60.

La ausencia de censura sucinta pero específica priva de una condición insoslayable al trámite recursivo, debido a la omisión de una exigencia de admisibilidad formal o extrínseca de la vía<sup>18</sup>. En consecuencia, ya no basta decir, '*en un ademán de protesta*', '*apelo*', sino que será necesario expresar, por ejemplo, que el hecho investigado no se cometió, o no lo fue por el imputado, o que el hecho no encuadra en una figura penal, o que la calificación jurídica dada al hecho es incorrecta<sup>19</sup>.

La exigencia formal prevista en el texto del artículo 438, en cuanto establece que los recursos deben ser interpuestos con específica indicación de los motivos en que se basan, pretende que el apelante indique los puntos que reproche y ello determina el ámbito del agravio y el límite del recurso a tratar<sup>20</sup>.

La indicación de los motivos no puede sustituirse por el informe previsto en el artículo 454 del Código Procesal Penal, pues ese informe sólo cumple la función de dar abundamiento concreto y razonado, con referencia a los motivos enunciados al interponer el recurso. Los motivos del recurso de apelación se diferencian de los fundamentos porque en los primeros concurre la indicación de una censura determinada y la enunciación de las razones que la justifican, mientras que los segundos son, en cambio, las memorias explicativas de los motivos<sup>21</sup>. Faltando los motivos del recurso, mal puede la defensa abundar sobre ellos.

La audiencia del artículo 454 del código de rito solo está prevista para hacer valer todos los argumentos de hecho y de derecho respecto de los motivos en que se basó la apelación. En esa oportunidad no se pueden introducir nuevos motivos

---

<sup>18</sup> Toda vez que el artículo 438 CPPN, exige una expresión concreta pormenorizada de la individualización del agravio y en el recurso interpuesto sólo se hicieron referencias genéricas, la Sala resolvió declarar mal concedido el recurso. CNCC, Sala VI, causa 42.196, "*C. M. A. y otros s/insolvencia fraudulenta*", del 18/08/2011. Difundido por el servicio de correo electrónico de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

<sup>19</sup> AYÁN, Manuel N., "*Recursos en Materia Penal*", Marcos Lerner Editores. Córdoba, 1985, pp. 135 y 136.

<sup>20</sup> "La motivación no puede ser otra cosa que marcar las premisas de las que el Juez se vale en su razonamiento para arribar a la conclusión que se impugna o señalar aquellas otras que ha omitido merituar, especificar los puntos de agravio, identificar qué argumentos utilizados por el a quo resultan censurables y cuáles soslayó ponderar" (CCCFed., Sala II, causa N° 15.337, "*Incidente de apelación de Ventura Ventura, Carlos E.*", del 19/03/1999, Reg. N° 16.279 y causa N° 18.844 "*Incidente de apelación del Sr. Agente Fiscal y otros*", del 18/10/2002., Reg. N° 20.344, entre otras).

<sup>21</sup> CNCP, Sala I, c. 170, "*Peire, Javier J.*", reg. 236 del 16/06/1994, La Ley 1995-B, p. 385.

de agravio, en tanto la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia quedó limitada por el alcance de los recursos concedidos<sup>22</sup>. De igual modo, se ha dicho que *"...los motivos consisten en la exposición de los puntos que, a criterio del recurrente, lo agravan por la injusticia o el desacierto de la resolución..."*<sup>23</sup>.

MAIER explica que *"...este requisito se satisface no sólo con el señalamiento claro de los puntos de la resolución cuestionados, sino fundamentalmente con la expresa indicación de las razones que sustentan la impugnación, es decir, los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es desacertada o injusta y, en consecuencia, le ocasiona un agravio..."*<sup>24</sup>. Así también, se entiende que *"la motivación es la expresión de censura que exhibe el o los vicios atribuidos a la resolución, vale decir las razones que la hacen injusta o ilegal"*<sup>25</sup>.

Sentado cuanto precede, en orden a la exigencia establecida por el art. 438, CPPN, insisto, ella solo se satisface adecuadamente si se señalan de manera expresa los motivos del recurso.

Sobre la cuestión la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal tiene comprometida su posición en las causas "Portolesi, Roque, s/recurso de casación", causa n° 170, rta. el 23/09/1994, reg. 255; "Majerovich, Gustavo y otros s/recurso de casación", causa n° 2860, rta. el 23/11/2001, reg. 3697; "Jiménez, Francisca del Rosario s/recurso de casación", causa n° 2879, rta. el 05/06/2001, entre otras.

En la causa "Portolesi" se sostuvo que *"la mención que hace el art. 438 del CPPN, en punto a que los recursos deben interponerse 'con específica indicación de los motivos en que se basen' está enderezada a que el interesado formule la censura de la resolución que impugna, pues a través de ella se precisa el contenido del agravio y se fija el límite de la jurisdicción del tribunal de alzada, conforme lo establece el art. 455, 1° párrafo del C.P.P.N.", y, "... que la apelación no escapa a dicha regla, bastando el mero señalamiento de las cuestiones discrepadas pues luego pueden expresarse los fundamentos, tanto de hecho como de derecho que respalden la pretensión impugnativa"*.

---

<sup>22</sup> CNCP, Sala I, c. 170, "Peire, Javier J.", reg. 236 del 16/06/1994, La Ley 1995-B, p. 385.

<sup>23</sup> D'ALBORA, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, p. 999.

<sup>24</sup> MAIER, Julio B., "Los recursos en el procedimiento penal", 2° Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 127.

<sup>25</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo II, Lerner, Córdoba, 1984, p. 355.



Ello así, por cuanto, como se sostuvo en la causa mencionada, en el caso de la apelación, *"la motivación requerida por el artículo 438 del C.P.P.N. se cumplimenta con la indicación precisa, y concreta, aunque sucinta de los agravios respecto de los cuales la parte recurrente se considera perjudicada"*, y *"que el hecho de que no se haya elaborado de una forma analítica y más explícita no determina la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto"*.

El art. 438 del código adjetivo exige al apelante que circunscriba los términos de la resolución que lo agravian, y tiene por objeto eliminar la interposición de apelaciones genéricas e indiscriminadas de modo que el tribunal superior no se vea forzado a analizar cuestiones aceptadas por el quejoso.

Cuando la ley requiere la específica indicación de los motivos para la articulación de los recursos, no quiere decir con ello que el recurrente explique acabadamente los argumentos jurídicos en los que cimienta su censura, pues esa posibilidad está contemplada en el artículo 454 del mismo texto legal al prever la designación de audiencia para informar. Lo que se pretende entonces, es una manifestación que individualice exactamente *cuál* es el tema que agravia al recurrente, bastando su sola mención sin otras consideraciones, las que podrán alegarse en la etapa procesal oportuna. Se descarta así la apelación resultado de una reacción impulsiva que se abandona en el momento de fundar el recurso, circunstancia que la ley trata de prevenir con la norma que nos ocupa<sup>26</sup>.

Cabe formular una precisión en torno a dos requisitos de singular importancia para el tema en examen. En primer lugar, es menester poner de resalto la voluntad de apelar, esto es el acto volitivo exteriorizado por el recurrente a través de una simple expresión, cual es *"apelo"*. A esta pura manifestación de voluntad debe añadirse, por parte del apelante, la explicitación del motivo de agravio.

Además, han de tenerse en cuenta las diversas modalidades que asumen los pronunciamientos jurisdiccionales objeto de impugnación. Esto es, si lo que se apela es una decisión en la que se resuelven diversas cuestiones deviene ineludible la observancia del segundo de los requisitos especificación de los motivos, ello así toda vez que podría ocurrir que la cámara se encontrara en la disyuntiva de no saber sobre qué puntos de la decisión recae el reclamo, viéndose forzada a examinar a tientos y de manera integral el contenido del decisorio.

---

<sup>26</sup> CFCP. Sala II. causa n° 3725, *"Campos, Rodolfo Aníbal s/ recurso de casación"*, reg. n° 4947, rta. el 31/05/2002.

Por el contrario, en el supuesto de una impugnación respecto de pronunciamientos en los que se dilucida una cuestión única, -v.gr.: un sobreseimiento-, la alusión a los motivos objetados resulta inmanente de la naturaleza del auto que se ataca, el que por otra parte delimita la competencia del tribunal de alzada<sup>27</sup>. En estos supuestos, el escrutinio de la indicación de motivo podrá ser más laxo.

En consecuencia, un escrito de apelación, aunque escueto, cumple los requisitos del art. 438, si: 1) el recurrente manifestó expresamente su voluntad de apelar, y, además, 2) la apelación fue motivada, por ejemplo: por la falta de fundamentación de la sentencia debido a la arbitraria valoración de la prueba realizada por el *a quo*; la inadecuada aplicación de la norma al caso concreto; o la parcialidad del juez al haber desoído los argumentos y pruebas del imputado.

La exégesis del precepto procesal en cuestión que debe adoptarse no es otra que aquella que entiende a la “*motivación*” como una enunciación de los agravios, en tanto que la “*fundamentación*” viene a explicarlos<sup>28</sup>, coincidente, además, con un medio de impugnación que –por su característica de ordinario– puede no estar fundado al momento de su oposición, sin perjuicio de que necesariamente debe encontrarse motivado<sup>29</sup>.

Este estándar también obtuvo favorable acogida por la Cámara Nacional de Casación Penal al entender mínimo, pero suficientemente satisfecho el requisito de la motivación. En esa oportunidad se consideró motivado un recurso de apelación en la sola expresión recursiva que aludía a que “*contrariamente a lo sostenido en la decisión impugnada las conductas investigadas en el expediente encuentran adecuación típica en el articulado del Código Penal*”, esto es, sin siquiera señalar en su inteligencia cuál era la norma violada<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> CFCP, Sala II, causa n° 170, “*Portolesi, Roque s/ recurso de casación*”, reg. n° 255 rta. el 23/09/1994; en igual sentido, NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, “*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2, pp. 1173/1174.

<sup>28</sup> NAVARRO, Guillermo Rafael -DARAY, Roberto Raúl, “*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, 5° edición, Tomo 3, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 331.

<sup>29</sup> NAVARRO, Guillermo Rafael -DARAY, Roberto Raúl, “*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, 5° edición, Tomo 3, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 359.

<sup>30</sup> CFCP, Sala IV, LL 2001-a-259, DJ, 2001-1-685.

Recientemente la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional consideró que basta que el recurso cite la normativa que considera aplicable y discuta la valoración de la prueba, por ejemplo: que la efectiva utilización del documento presuntamente suscrito por la imputada constituya un elemento que integra el tipo penal en cuestión<sup>31</sup>.

### **III.- Concluyendo**

En conclusión, el acto de interposición del recurso debe contener una manifestación expresa de la voluntad de recurrir, hecha por el titular de la facultad -agraviado-, como directa expresión del principio dispositivo, y la indicación de los motivos en los que se apoya<sup>32</sup>.

La manifestación de la voluntad supone, además de la disconformidad con la resolución atacada, una solicitud de modificación, revocación o nulidad, incluso en los casos en que esto no se pide expresamente.

La motivación comprende las censuras o críticas a la resolución impugnada, que son las que determinan "*el ámbito del agravio y el límite del recurso*", fijando la órbita

---

<sup>31</sup> CNCCC., Sala II, en autos "*Recurso de Queja n° 4 s/ querrela*", (causa n° 29.942/10, Reg. 649/15) rta.: 12/11/2015, difundido por el servicio de correo electrónico de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional).

<sup>32</sup> La exigencia de los requisitos, por ejemplo, la motivación del recurso (art.438, CPPN), pierden importancia, sin embargo, toda vez que existan planteos *in forma pauperis*, es decir, situaciones en que los interesados manifiestan la voluntad de recurrir y operan yerros o negligencias del defensor que se traducen en perjuicios directos de aquellos, de modo que se lleve a sancionar la falta del defensor de confianza u oficial en cabeza de los defendidos. Ello conduce a negar una defensa efectiva (Fallos 189:34), habida cuenta de que el obrar negligente del defensor en ningún caso puede perjudicar al defendido (Fallos: 302:1269) e, inclusive, porque la negligencia del imputado debe suplirse, para evitar la indefensión (Fallos; 237:158).

Es doctrina establecida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la renuncia a la asistencia no puede presumirse en materia penal, sino que debe resultar de un acto inequívoco de voluntad, por lo que los jueces se hallan obligados a suplir el silencio de los procesados para evitar su indefensión (Fallos: 237:158; 296:651 y 298:578). Dicha doctrina se asienta en el principio liminar establecido por la Corte Suprema en los albores de su historia (Fallos: 5:549, 25/07/1868), según el cual: "*es de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado, o del descuido de su defensor*".

A fin de resguardar el derecho de defensa en juicio del imputado, corresponde atenuar el rigor formal en la consideración de los recursos interpuestos contra resoluciones cargosas, temiendo en cuenta que el error o displicencia de los letrados no puede afectar la situación procesal de los sujetos a proceso penal.

de actuación del tribunal de alzada. Cuando el Código Procesal expresa que la apelación debe contener los motivos en que se basa, esto quiere decir que, al momento de presentar el recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia, se debe mencionar someramente en el escrito, todos y cada uno de los agravios que causa la resolución apelada. Esto se hace brevemente, sin necesidad de mayores desarrollos y profundizaciones, cuyo ámbito es ante la Cámara. Es en la audiencia que fija el art. 454 CPPN, ante la Cámara de Apelaciones, el momento procesal oportuno para ampliar acabadamente cada uno de esos agravios ya anticipados con las consabidas citas doctrinales, jurisprudenciales y/o desarrollos *in extenso*.

La primera vía para interpretar la ley consiste en buscar el sentido de sus términos. Mientras que el art. 438 requiere específica indicación de los “*motivos*” en que se basa el recurso, el art. 445 define el alcance de la jurisdicción del tribunal *ad quem* circunscribiéndola a los “*motivos del agravio*”<sup>33</sup>. De allí se infiere que motivo y agravio no son sinónimos. Mientras que el segundo término indica la pretensión del recurrente de que lo decidido le acarrea un perjuicio, el término motivo se refiere a la razón por la que el recurrente se considera agraviado, razón que lo mueve a recurrir.

Corresponde comenzar advirtiendo que, si el tribunal del recurso formula una interpretación restrictiva del art. 438 del estatuto procesal, cercena al agraviado la posibilidad de revisión del fallo ante una segunda instancia. Concretamente, en función de una argüida falta de motivación, se priva al recurrente de obtener el dictado de una decisión jurisdiccional<sup>34</sup>.

El art. 438 no requiere que se dé una fundamentación exhaustiva de esas razones, sino simplemente que se identifique cuál es el punto de la decisión que perjudica al recurrente, y la identificación de la razón por la que se agravia, en tanto

---

<sup>33</sup> Conforme lo dispuesto por el art. 445 del CPPN el recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio, art. 438 CPPN.

<sup>34</sup> Es regla general para los recursos en orden procesal penal que “... deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen” (art. 438 CPPN). La procedencia, forma y término para ser interpuesto el de apelación los impone la ley de rito (art. 450 del código citado) y, el defecto en su interposición sea por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, es sancionado con su denegación (art. 444 1er, párrafo mismo código). De haber sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá así declararlo, sin pronunciarse sobre el fondo (párrafo 2º, art. 444).

simplemente exige que “*indiquen*” esos motivos. Una perspectiva sistemática que tome en cuenta la regulación específica del recurso de apelación confirma el sentido de los términos<sup>35</sup>.

La indicación de los agravios es necesaria a los fines del juicio de admisibilidad (art. 444 CPPN), pues sin agravio no hay interés directo en la revocación de la decisión reconocido por la ley (art. 432 CPPN). Exigir que además se desarrollen los fundamentos del agravio en el momento de la interposición de la apelación dejaría vacía de contenido la finalidad de la audiencia (art. 454). La identificación del agravio y su motivo sirve, además, a un segundo objeto, el de posibilitar eventualmente la adhesión (art.453, segundo párrafo, CPPN)

En pocas palabras, motivar en el sentido requerido por la norma, supone indicar los puntos del agravio, es decir, enunciar con que argumentos del juez no se coincide, o puntualizar cuales ha omitido valorar y que eran pivotantes para la toma de decisión. Fundamentar implica “motivar” más un “plus”: desarrollar las razones que dan sustento a esa motivación<sup>36</sup>. Aún entendida en el sentido más amplio, la carga de motivar se debe referir a que se trate al menos de una síntesis de los argumentos que impulsan al impugnante a recurrir lo resuelto por el juzgado<sup>37</sup>. De adverso, se estarían imponiendo cargas procesales no previstas legalmente afectando el derecho de defensa en juicio, y más específicamente el derecho al recurso. No debemos olvidar que el exceso ritual es una causal de arbitrariedad de sentencias<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Una comparación con el régimen del recurso de casación arroja nuevos argumentos. El art. 463 CPPN impone exigencias adicionales a la regla general del art. 438, con el fin de demostrar, *prima facie*, que el motivo del agravio es uno de los comprendidos en el art. 456 CPPN, lo que conduce a que la indicación de los motivos del recurso, y su argumentación, se hagan en la misma oportunidad, en la medida en que se exige al recurrente que, además de manifestar las disposiciones legales violadas, exprese “cuál es la aplicación que se pretende”. En concordancia con ello, el art. 466 concede la posibilidad que “durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos”, de lo que se infiere que los argumentos a tratar ya deberían haber sido presentados al momento de la interposición. Nada de esto aparece regulado en el trámite del recurso de apelación.

<sup>36</sup> SOLIMINE, Marcelo A.- PIROZZO, Jorge D., “*Recursos y otros remedios para el control de las decisiones de los jueces y fiscales*”, 1º Edición. Ad-Hoc, 2008, pp. 60/62, nota 112.

<sup>37</sup> CNCP, Sala III, c. 83, “*Garrido, M*”, reg. 290 del 18.02.1994

<sup>38</sup> Estaríamos en presencia de decisiones descalificables por incurrir en lo que nuestra jurisprudencia constitucional denomina “ritualismo”, “injustificado rigor”, “formalismo”, “rigor excesivo”, o “inusitado rigor formal”. Fallos: 238:550, “*Colalillo*”; 247:176; 261:322 y sus citas;

Lo que la disposición exige es el “señalamiento de las cuestiones discrepadas; luego pueden expresarse los fundamentos, tanto de hecho como de derecho [...] que respalden la pretensión impugnativa”<sup>39</sup>. Respecto del art. 438, basta con “ceñirse a la indicación de los extremos de la decisión sobre los cuales versa la impugnación; en ese momento no se requiere el cabal desarrollo de su sustento fáctico o jurídico-, pues no constituye requisito de su admisibilidad y sí de fundabilidad para que prospere”<sup>40</sup>. La admisibilidad del recurso de apelación sólo requiere la genérica indicación de los motivos en que se basa (art. 438, CPPN) y no, en cambio, su exhaustivo desarrollo<sup>41</sup>.

Una interpretación extensiva del texto del art. 438 CPPN, que incluyese más exigencias para el ejercicio del derecho de recurrir que las que expresa la ley, sería contraria al art. 2 CPPN<sup>42</sup>, y a la garantía del derecho al recurso (art. 8.2, Convención Americana de Derechos Humanos)<sup>43</sup>.

---

308:949 y 533; 312:1186; 313:215 y 322:702; ver dictamen de la PGN *in re* “Benitez”, Fallos: 329:5556.

<sup>39</sup> D’ALBORA, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, ed. LexisNexis, 5º edición, Bs. As. 2002, p. 981.

<sup>40</sup> D’ALBORA, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, ed. LexisNexis, 5º edición, Bs. As. 2002, p. 955.

<sup>41</sup> PALACIO, Lino E., “Los Recursos en el Proceso Penal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 22.

<sup>42</sup> Artículo 2º - Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

<sup>43</sup> La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “*en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que se señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir la negligencia en la provisión de defensor asegurando, de ese modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos 5:459; 192:152; 237:158; 255:91 y 311:2502, entre otros)*”. Fallos: 335:470, “Seco, Rafael R.” del 18/12/2012.